

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00807-00 (Ejecutivo)

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se rechazó la presente demanda por no subsanarse en su totalidad los yerros advertidos en el auto inadmisorio del 14 de agosto de la misma anualidad.

El profesional del derecho, solicita se reponga la decisión de rechazo de la demanda en comento, teniendo en cuenta: “(...) 1. Revisada la documental aportada con el escrito de subsanación, se evidencia que el endoso del título valor No.01-00477647-03, está identificado con un sticker No 50563631, el cual corresponde al label mencionado en el endoso del pagare objeto de la presente. Por lo anterior su Señoría, no existe lugar a desestimar la subsanación presenta en fecha 23/08/23, toda vez que, como se comprobó el endoso arrimado el cual contiene las obligaciones inscritas en el pagare con sticker No 50563631. Tenga en cuenta que, la expresión “pagarés y/o label” no es excluyente entre sí, por lo cual la identificación que se hace en el endoso es referente al label con el que están identificados los pagare que garantizan la obligación. (...)”.

CONSIDERACIONES

De entrada y sin mayores discusiones sobre el particular, el Despacho vislumbra que la réplica no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, mediante auto adiado el 14 de agosto de 2023 se calificó la demanda de la referencia, advirtiéndole al extremo actor las irregularidades e imprecisiones que debía subsanar dentro del término de cinco (5) días, son pena de rechazo, las cuales, a su tenor, fueron las siguientes: “(...) **Apórtese, el endoso correspondiente del pagaré objeto de la ejecución, teniendo en cuenta que el aportado corresponde a otras obligaciones. (...)**”

Revisado nuevamente el correo de la subsanación se evidencia que el 23 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante aportó la subsanación juntos con los correspondientes anexos que son: endoso en propiedad y sin responsabilidad de Scotiabank Colpatria S. A¹, pagaré suscrito el 05 de junio de 2023² y carta de instrucciones³.

¹ Folio 2 archivo Núm. 010 del expediente digital.

² Folio 3 archivo Núm. 010 del expediente digital.

³ Folio 4 archivo Núm. 010 del expediente digital.

Ahora, si bien es cierto se allega un endoso el mismo no corresponde al pagare objeto de ejecución; observe que el pagaré corresponde al No. 01-00477647-03⁴ mismo que aparece en la carta de instrucciones señalando "(...) Por medio de la presente manifiesto (amos) hacer entrega hoy a ustedes del pagaré firmado con espacios en blanco a su orden. Número 01-00477647-03 (...)"⁵, sin embargo, este pagaré no es el mismo que aparece en el endoso en propiedad y sin responsabilidad, pues allí señala que se endosa el (los) pagaré (s) y/o label No. (s) 50563631, 50741695, 51482097 y 99785943 los cuales fueron otorgados por JUAN DIEGO ACUNA GIRALDO⁶.

Aun cuando la abogada del ejecutante indique que el pagare y/o label no son excluyentes entre sí, lo cierto es que para que exista el endoso debe existir plena identificación del título valor a endosar sin que se pueda prestar para confusión alguna, pues una vez realizado el endoso se está transfiriendo el derecho al beneficiario del endoso.

En ese orden ideas, para este Despacho es claro que no existe plena transferencia del derecho a través de la figura jurídica del endoso, como quiera que allí se utilizó el label o sticker que utilizan los bancos para que puedan reconocer más fácil el título y no la identificación que tiene el título valor como tal comercialmente, pues la exigencia del correspondiente endoso es la que legitima a la persona o entidad jurídica que presenta la demanda para ejercer su cobro, pues si bien es tenedora del mismo, lo cierto es que este no le fue debidamente endosado o por lo menos dentro del plenario no se encuentra

PAGARÉ ÚNICO CON ESPACIOS EN BLANCO

Ciudad: Bogotá Fecha: 05062023 Pagaré No.: 

Valor moneda legal en letras: Quiebraventa y seis millones dieciocho mil doscientos ochopentas con cincuenta centavos. 136'123.208,50

Valor moneda extranjera en letras: _____

Yo (nosotros): JUAN DIEGO ACUNA GIRALDO

Mayor (es) de edad, identificado (s) con la cédula (s) de ciudadanía No. (s): 98.520.013

expedida (s) en ITAGUI, otorgando en mi (nuestro) propio nombre y representación, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden de Citibank - Colombia S.A., en sus oficinas de 13 de la ciudad de Bogotá, la suma de \$ 136'123.208,50 junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, este valor corresponde a la (s) obligación (es) que a continuación se relacionan:

Endoso en propiedad en favor de Banco Scotiabank Colpatría S.A. NIT. 860.034.594-1

Citibank Colombia S.A.

Ciudad: Bogotá Fecha: 05062023

Nombre: _____

Acuerdo: _____

Señores CITIBANK - COLOMBIA S.A. Ciudad _____

Estimados Señores: 

Por medio de la presente manifiesto (amos) hacer entrega hoy a ustedes del pagaré firmado con espacios en blanco a su orden, número _____ y los autorizo (amos) con forme al artículo 622 del Código de Comercio, para llenarla de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El capital adeudado para mí (nosotros) será el que arroje los libros de contabilidad de CITIBANK - COLOMBIA S.A., tanto respecto de las obligaciones en moneda legal como en moneda extranjera existentes al momento en que sea llenado el pagaré objeto de las presentes instrucciones, los cuales aceptamos en todo lo concerniente a dichas obligaciones. En caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, yo (nosotros) asumiré (imos) la diferencia en cambio que pueda surgir al momento de la liquidación de dichas operaciones.

5

ENDOSO EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRÍA S.A. (antes BANCO COLPATRÍA MULTIBANCA COLPATRÍA S.A.) A PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRÍA S.A.

Edwin Andres Linares Rodriguez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 3059501 de Guayabal de sígima, en mi condición de apoderado especial de SCOTIABANK COLPATRÍA S.A. (antes BANCO COLPATRÍA MULTIBANCA COLPATRÍA S.A.), identificado con el NIT. 860.034.594-1 como consta en poder conferido para el efecto, manifiesto por medio del presente documento que **endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRÍA S.A.** identificado con el NIT. 830-053.904-4 **delos pagarés (y/o labels) Nros 50563631, 50741695, 51482097, 99785943 otorgados por JUAN DIEGO ACUNA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 98520013, con ocasión del contrato de compraventa de cartera celebrado entre SCOTIABANK COLPATRÍA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRÍA S.A.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 18 días del mes de febrero del 2022.

FIRMA: 
6 NOMBRE APODERADO: Edwin Andres Linares Rodriguez
C.C. 3059501

debidamente acreditado, aunque este manifieste haber adquirido dicha calidad a través del endoso aportado.

De manera que, la cadena de endosos frente al pagaré adosado para la ejecución brilla por su ausencia, lo que de manera clara ha de entenderse que el demandante no es el legitimado por activa para obtener su cobro, motivos suficientes para determinar que los documentos incorporados no cumplen con los requisitos necesarios.

Así las cosas, no se revocará el auto del 13 de septiembre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarse en su totalidad por las razones expuestas, en consecuencia, se concederá el recurso de ALZADA ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto) en el efecto suspensivo de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso inciso e.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, remítase el Link del expediente digital, ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto le corresponda. **Oficiese**

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Marlenne Aranda Castillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b809dd4f1ad5a65c28ee582b0fe5266c46542bd8e818e1cb0f594b76db743f77**

Documento generado en 30/11/2023 07:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>